



cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 1100140030022022-01089

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia.

ANTECEDENTES

1. Este despacho en inadmitió la presente demanda a través de proveído datado el 18 de noviembre de 2022, a fin de que la parte actora absolviera la siguiente irregularidad:

“1. De conformidad con el documento “certificación COVINOC S.A.” allegado con la demanda, adecúense los hechos y pretensiones de la demanda discriminando el capital y sus respectivos intereses (art. 82 núm. 5° del C.G.P.). Nótese que se pretende el valor total consignado en el mencionado documento, que incluye (capital, intereses corrientes, intereses de mora y otros) como un solo capital y, además, los intereses moratorios sobre dicha suma, lo que da como resultado que se liquide intereses sobre intereses.

2. Allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares”.

2. En el término establecido, la parte actora subsanó la demanda en debida forma y como consecuencia y en estudio de las consideraciones este despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, consideró que al pretenderse la suma de \$596.733.581, este despacho carecería de competencia para conocer el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

3. Frente a esta última decisión el apoderado del demandante mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en síntesis que, es este despacho el competente para conocer el presente asunto, ya que la demanda fue repartida bajo las

pretensiones del capital \$95.309.508., tal como se dilucida en el pagaré que reposa en el expediente digital.

Agregó que, respecto al valor de \$501.926.000, obedeció a un error aritmético, pues lo correcto es \$501.926 correspondiente al cobro de otros conceptos o gastos ocasionados con relación al incumplimiento de la cancelación por parte del deudor.

Por lo anterior, solicitó REPONER el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra en el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, para lo cual resulta procedente traer a colación lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P., que reza:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En los términos del artículo 20 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía, determinada por el art. 25 ibídem en pretensiones que “...excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” que para el año de presentación de la demanda corresponde a (\$150.000.000 m/cte)..”

Así las cosas, sin lugar a mayores consideraciones, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto comparado el título allegado como base de la ejecución, la certificación COVINOC y el escrito de subsanación, se advierte que los valores pretendidos no superan la mínima cuantía por cuanto lo descrito solo obedeció a un error mecanográfico al momento de la transcripción, por lo que se acepta lo manifestado por el recurrente.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado por no encontrarse ajustado a derecho, conforme la aplicación de las normas procesales que regulan la materia. De otra parte, atendiendo lo decidido se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia
- 3. CONTINÙESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3),

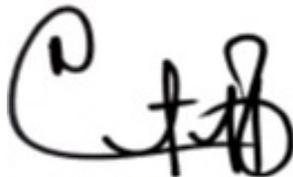


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
16 hoy 8 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario